



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014189007202100026-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ZOILA ESMERIA CALDERÓN VALERA.**
Demandado: **CLINICA LA ASUNCION.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Febrero 1º de 2021 proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189007202100026-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora ZOILA ESMERIA CALDERÓN VALERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'647.949 de Barranquilla contra la CLINICA LA ASUNCION, Representada Legalmente por su Gerente señor MAURICIO MARULANDA o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICIÓN, vulnerado por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

La señora ZOILA ESMERIA CALDERÓN VALERA a través de apoderado judicial presentó ACCION DE TUTELA contra la CLINICA LA ASUNCION, la cual fue adjudicada al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 19 de enero de 2021. Una vez notificada la accionada, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 1º de Febrero del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, la cual fue impugnada por la accionada, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 19 de febrero de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

“PRIMERO: La señora ZOILA ESMERIA CALDERON VALERA, laboró tres años en la Clínica La Asunción, y le hicieron los descuentos respectivos para su pensión al I.S.S., ya que fueron de los años 76 al 79. **SEGUNDO:** En la historia Laboral de COLPENSIONES, no le aparecen el tiempo cotizado en la Clínica La Asunción, por lo que solicitamos una corrección de la Historia Laboral, anexando las tarjetas de comprobación expedida por el I.S.S. **TERCERO:** COLPENSIONES, en fecha 19 de noviembre del 2020, requirió a la CLINICA LA ASUNCION, debido a que existía un caso de homónimos y no hacen la corrección hasta que la CLINICA LA ASUNCION les suministre tarjeta de reseña, carne de afiliación, tarjeta de entrada al trabajador, con el fin de hacer la corrección. **CUARTO:** En fecha 26 de noviembre del 2020, me acerqué a la Portería de la CLINICA LA ASUNCION, y un funcionario de Recursos Humanos que me atendió me dijo que enviara la información por el correo de la Clínica. **QUINTO:** El primero de diciembre del 2020 envié al correo electrónico de la Clínica La Asunción derecho de petición solicitando que enviaran la documentación requerida por COLPENSIONES; pero hasta la fecha no han contestado el derecho de petición y tampoco han enviado la información solicitada por Colpensiones. **SEXTO:** La señora ZOILA CALDERON, actualmente tiene 66 años de edad, y necesita de dicha corrección para poder acceder a su pensión de vejez, y la CLINICA LA ASUNCION con su omisión en contestar el derecho de petición, con el fin de suministrarle la información solicitada por COLPENSIONES, está violando los derechos fundamentales a mi poderdante.”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Poder para actuar.
2. Derecho de petición enviado por el correo electrónico de la CLINICA LA ASUNCION, en fecha 1º de diciembre de 2020.
3. Fotocopia de la Constancia del envío desde mi correo electrónico.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional lo siguiente: “**PRIMERO:** Tutelar a favor de mi poderdante, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. **SEGUNDO:** Ordenar a la entidad **CLINICA LA ASUNCION**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo al derecho de petición enviado a su correo electrónico el 1 de diciembre de 2020, donde solicité dieran respuesta al requerimiento de COLPENSIONES, para poder corregir la historia laboral de la señora ZOILA ESMERIA CALDERON VALERA, y poder otorgarle la pensión de vejez.”

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La accionada CLINICA LA ASUNCION no compareció al trámite ni aportó prueba alguna.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 1º de febrero de 2021, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, donde se ordenó oficiar a la Accionada, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) Horas, siguientes, rindiera informe por escrito a través de su representante legal o quien haga sus veces, sobre los hechos u omisiones invocados por el accionante, notificándole mediante correo electrónico. Dado que la entidad accionada manifestó no poder abrir los archivos enviados y que contenían la información de la presente acción, y a efecto de no vulnerar derecho alguno del accionado, se suspendió el término por 1 día y se reenvió el auto admisorio y el traslado de la Tutela, atendiendo a la solicitud presentada por la parte accionada. Encontrándose para fallo la presente acción de tutela, se observa que, hasta el momento, la entidad accionada ha hecho caso omiso del término dado por este Despacho para remitir la información solicitada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, a la presunción de veracidad. La acción de tutela fue admitida en el término legal el 19 de enero del hogaño, y se ordenó oficiar a la accionada, como quiera que hasta la fecha no han presentado sus descargos ante este organismo judicial, se procede aplicar el artículo 20 del Decreto 2591/91 que versa sobre la figura jurídica presunción de veracidad. “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.” Así mismo, la corte en la sentencia T- 250 del 2.015 expresa lo siguiente: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-Ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P. (...))” De conformidad a los hechos consignados en el escrito de tutela, y pruebas documentales allegadas al procedimiento tutelar, es evidente que no existe prueba en el expediente de la respuesta de fondo al requerimiento del accionante. Pues bien, al vislumbrarse una lesión al bien jurídico tutelado, esta agencia judicial concederá el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenar a la CLÍNICA DE LA ASUNCION para que en el término de (48) horas responda de fondo el derecho de petición elevado por el accionante el 01 DE DICIEMBRE 2010.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionada mediante escrito presentado en el Despacho de conocimiento impugna el fallo proferido y manifiesta lo siguiente:

“... El juzgado que profiere el fallo de tutela, notifica a mi representa el día 28 de enero de 2021 pero no fue posible abrir los archivos por ello el 29 se solicita que sean enviados nuevamente no era posible la defensa de la clínica, violando así al debido proceso. Conforme a lo anterior, es claro que los términos para contestar de 48 horas establecidas por el Juez Séptimo de Pequeñas Causas, comienza a regir a partir del envío de los archivos o cuerpos de la acción de tutela, debido que sin ellos no era posible establecer el derecho a la defensa, es decir las 48 horas antes mencionadas se cuentan desde el 29 de

enero del presente año hasta el día 2 de febrero de 2021. Ahora bien, Señor Juez, el día 2 de febrero de 2021 el juzgado que admite la acción de tutela envía el fallo de la tutela sin tener en cuenta los términos (48) horas. Adicional a la vulneración del derecho a la defensa y debido proceso el juzgado envía un fallo proferido el día anterior es decir el 1 de febrero de 2021, siendo evidente que no esperaron la defensa de mi representada la cual tenía derecho hacerlo hasta el día 2 de febrero de 2021, día que se cumplía las 48 horas. SOPORTE DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 1 DE FEBRERO DE 2021 sin esperar la respuesta de mi representada. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Tal como queda demostrado y aclarado, a mi representada le fue violado el derecho fundamental y constitucional al debido proceso y derecho a la defensa por parte del Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Por lo tanto, solicito que se dé la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela y revocatoria del fallo por violación de derechos fundamentales. Mi representada actualmente ha cumplido contestando el derecho de petición presentada por la accionante de forma clara y de fondo. Adjuntamos respuesta enviada por correo certificado presentada en la solicitud. PETICION ESPECIAL. Conforme a los argumentos de hecho y derecho que dan sustento a la esta solicitud respetuosamente me permito solicitar al Despacho Judicial a su cargo, lo siguiente: PRIMERA: QUE SE DECRETE LA NULIDAD Y REVOCATORIA DEL FALLO DE TUTELA por violación al derecho fundamental y constitucional al debido proceso y derecho a la defensa.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?

¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que “para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que

ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta la accionante, elevó derecho de petición a la CLINICA LA ASUNCION, en escrito de fecha 1º de Diciembre del año 2020, al cual la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la accionada a la petición de la accionante, muy a pesar de que la accionada manifestó no poder abrir los archivos al momento de notificársele la admisión de la tutela, procediendo el a-quo a notificar nuevamente a la Clínica de la admisión y reenviándole el traslado, concediéndole un día adicional para que diera respuesta, de lo cual aporta prueba con el expediente digital remitido y no aun así la accionada compareció al trámite.

En efecto, está acreditado en el plenario que, desde el 1º de diciembre de 2020, la actora está solicitando a la Clínica la Asunción les suministre tarjeta de reseña, carne de afiliación,

Radicado: 080014189007202100026-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ZOILA ESMERIA CALDERÓN VALERA.
Demandado: CLINICA LA ASUNCION.

tarjeta de entrada al trabajador, con el fin de hacer la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta que está tramitando ante COLPENSIONES su pensión de vejez.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la accionada en su escrito de impugnación, comparte plenamente esta superioridad lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, al no cumplirse con el cometido del derecho de petición por parte de la CLINICA LA ASUNCION, no podía el A-quo hacer otra cosa que resolver de fondo y conceder el amparo del Derecho Fundamental pretendido por el actor, con relación a esa entidad, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 1º DE Febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189007202100026-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora ZOILA ESMERIA CALDERÓN VALERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'647.949 de Barranquilla contra la CLINICA LA ASUNCION, Representada Legalmente por su Gerente señor MAURICIO MARULANDA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6330906c5a4e4aa07dde1a6c532b1da45cc7765e9c3c716654014960a75eb4cf**

Documento generado en 12/03/2021 04:30:25 PM